



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Rad. 7692-40-89-001-2018-00043-01 DEMANDA DE DISMINUCION CUOTA DE ALIMENTOS seguido por ELKIN GUILLERMO PABA LOPEZ contra DANIELA FLOREZ, en representación de su menor hijo KEINER JOSE PABA FLOREZ.

ASUNTO A TRATAR

Que el pasado 2 noviembre de 2022, el señor ELKIN GUILLERMO PABA LOPEZ, presentó una solicitud de disminución de cuota alimentaria, manifestando que actualmente tiene 3 hijas y una esposa que dependen económicamente de él, razón por la que solicita disminuir la cuota de alimentos fijada, levantar la medida de embargo vigente y regular visitas en tiempo de vacaciones.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Sea lo primero indicar que el Código General del Proceso estableció tres figuras al momento de recibir una demanda en un despacho judicial:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

Así mismo, el astuto procesal vigente en su artículo 390, señalo respecto al trámite a impartir en los procesos de alimentos, lo siguiente:

Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

(...)

PARÁGRAFO 2o. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.

(...)

Que el desarrollo del proceso de alimentos deberá conservar las formalidades establecidas en el artículo 392 ibídem, estas son:

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373

de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial.

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.

Por último, el artículo 397 del Código General del Proceso reitera que:

6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria

Por otra parte, conforme al levantamiento de las medidas de embargo ha señalado el inciso 4 del artículo 129 la ley 1098 de 2006, lo siguiente:

(...) El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes. (...)

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Visto lo anterior, lo primero que debe indicar este despacho es que a pesar que la solicitud del señor ELKIN GUILLERMO PABA LOPEZ, solicita que se fije una audiencia de conciliación, de la lectura integral de su solicitud puede interpretar este juez que va encaminada a una solicitud de disminución la cuota alimentaria fijada por este Despacho a favor del menor KEINER JOSE PABA FLOREZ, representado legalmente por su madre DANIELA FLOREZ.

Al respecto de lo señalado líneas arriba la Corte Suprema de Justicia, en sentencia N° 208 de 31 de octubre de 2001, expediente 5906, indicó:

“...el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante (G.J. No. 2261 a 2264, pág. 137).

En ese sentido, puede entender el infrascrito que lo que busca el solicitante, es la disminución de la cuota alimentaria señalada, toda vez que, según su recuento, tiene 3 hijas y una esposa que sostener.

Ahora bien, con respecto a los requisitos de la demanda consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso, debe indicar esta célula judicial que la norma consagrada en el párrafo segundo del artículo 390, señala que los procesos de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente, lo que permita establecer que no requiere cumplir las formalidades de una nueva demanda, verbigracia, cumplir el requisito de procedibilidad consagrado en la ley 640 de 2001, como lo indicó la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5487-2022, 5 de mayo 2022 rad. 13001-22-13-000-2022-00129-01:

Cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada» (CSJ STC13655-2021, 13 oct. 2021, rad. 00105-01).

Por último, respecto a la solicitud del señor ELKIN GUILLERMO PABA LOPEZ, de levantar el embargo ordenado por este Despacho, en la sentencia condenatoria del pasado 11 de julio de 2019, en ese sentido es claro que según la ley 1098 de 2006, se requiere de una caución por parte del solicitante de por lo menos 24 cuotas de alimentos, requisito que no fue acreditado en su misiva, por lo que no se levantara la medida de embargo vigente.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA seguido por ELKIN GUILLERMO PABA LOPEZ contra DANIELA FLOREZ, en representación de su menor hijo KEINER JOSE PABA FLOREZ.**

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente proceso el trámite consagrado para los procesos verbales sumarios establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR éste auto a la señora **DANIELA FLOREZ, en representación de su menor hijo KEINER JOSE PABA FLOREZ** demandado, en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022. Se advertirá al notificado que de conformidad con el artículo 391, cuenta con el término de 10 días para contestar.

Estos términos empezarán a correr dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La notificación deberá ser remitida por la parte demandante con el auto admisorio de la demanda, al correo del demandado sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o

virtual. Adicionalmente, deberá informársele al demandado en el formato de notificación, que la misma se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de los documentos y el término de traslado (que también se le indicará) empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

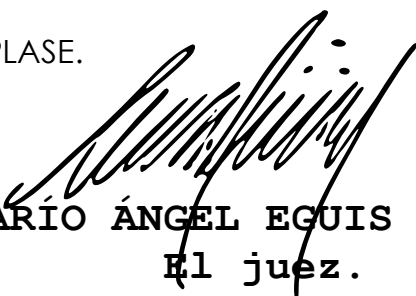
CUARTO: NOTIFICAR del presente auto a la Personería Municipal de esta municipalidad de acuerdo con lo señalado por el artículo 95 de la ley 1098 del 2006 y a la Comisaria de Familia de este mismo municipio de acuerdo a lo desarrollado en el artículo 82 ibídem.

QUINTO: No levantar la medida de embargo, ordenada en la sentencia del 11 de julio de 2019, conforme a la parte motiva de este auto.

SEXTO: REQUERIR al solicitante señor **ELKIN GUILLERMO PABA LOPEZ**, para que allegue a este proceso judicial el registro civil de nacimiento de las menores LUNA ISABEL PABA CANTILLO, SALOME PABA CANTILLO, ALANNA PABA CANTILLO, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de este auto.

Notifíquese este auto a la parte demandada personalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
El juez.